

SENTENCIA n.º 53/24

En Málaga, a 11 de marzo de 2024.

MARÍA GUZMÁN FERNÁNDEZ, MAGISTRADA-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 4 de MÁLAGA ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 388/2018 y seguido por el procedimiento abreviado, en el que se impugna: RESOLUCIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA DE FECHA 2 DE MAYO DE 2018 POR LA QUE SE INADMITE LA RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL PRESENTADA EN EL EXPEDIENTE 359/17 POR FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA DEL AYUNTAMIENTO.

Son partes en dicho recurso: como recurrente PETIT FORESTIER ESPAÑA, S.L., representada por el procurador Feliciano García-Recio Gómez y asistida de la letrada María Teresa Fernández Corujo;

como demandada AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA, representado y asistido por letrado de sus servicios municipales, así como FCC FOMENTO DE CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS, S.A., representada por la procuradora Teresa Garrido Sánchez, y asistida por el letrado Eduardo Fernández Donaire, habiendo intervenido en calidad de tercera interesada, la compañía aseguradora de la Corporación Local, SEGURCAIXA, representada por la procuradora María del Carmen Miguel Sánchez y asistida por la letrada Inmaculada Jiménez Lorente.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En el presente contencioso se impugna la resolución reseñada en el encabezamiento que precede, solicitándose su nulidad por no hallarla conforme al Ordenamiento Jurídico, y como situación jurídica individualizada, se declare el derecho de la recurrente a ser indemnizada por las demandadas, según los razonamientos que luego serán objeto de estudio.

SEGUNDO.- Llegado que ha sido el acto de la vista, tanto las demandadas como la entidad aseguradora personada se oponen sustentando la legalidad del acuerdo impugnado, en atención a las razones que constan en las actuaciones y que analizaremos a continuación.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Objeto del recurso. Pretensiones de las partes.

El presente recurso contencioso-administrativo tiene por objeto la resolución del Ayuntamiento de Málaga de fecha 2 de mayo de 2018 por la que se inadmite la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada en el expediente 359/17 por falta de legitimación pasiva del Ayuntamiento.

Se alza la recurrente frente a dicha resolución pretendiendo su nulidad.

Fundamenta el recurso en los siguientes hechos:

El día 17 de junio de 2017, [REDACTED] conducía el camión frigorífico Iveco Eurocargo, matrícula [REDACTED] propiedad de la recurrente, cuando a la altura del nº 34 del Paseo Miramar de Málaga, se vio sorprendido por la presencia de un árbol cuyo ramal invadía la calzada y con el que no pudo evitar colisionar, dada la altura y anchura del camión.

Reclama 6.610,79 Euros, más intereses, por los daños al vehículo, en virtud estos últimos de factura de reparación presentada como documento nº 7 de la demanda.

Por su parte, el AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA, FCC FOMENTO DE CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS, S.A y la aseguradora personada SEGURCAIXA consideran que no concurren los requisitos necesarios para que surja el deber de indemnizar, por lo que solicitan la desestimación de la demanda y la confirmación de la actuación administrativa impugnada.

SEGUNDO.- Como no puede ser de otra manera, debo comenzar por analizar si concurre la causa de inadmisibilidad del recurso invocada por FCC FOMENTO DE CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS, S.A, pues en ese caso, no cabría analizar el resto de cuestiones controvertidas.

El artículo 69 b) de la LICA señala que *la Sentencia declarará la inadmisibilidad del recurso o de alguna de las pretensiones en los casos siguientes: (...) b) Que se hubiera interpuesto por persona incapaz, no debidamente representada o no legitimada.*

Por su parte, el artículo 45.2 de la misma Ley indica los documentos que deben presentarse junto con el escrito de interposición del recurso, siendo relevante en este caso la letra d), que exige *el documento o documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos exigidos para entablar acciones las personas jurídicas con arreglo a las normas o estatutos que les sean de aplicación, salvo que se hubieran incorporado o insertado en lo pertinente dentro del cuerpo del documento mencionado en la letra a) de este mismo apartado.*

Consta aportado a los autos tanto el acuerdo de ejercicio de la potestad jurisdiccional firmado por el representante legal de la entidad recurrente, [REDACTED] (quien autoriza la interposición de recurso c-a ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 4 de Málaga, bajo número de procedimiento 388/2018, contra la Resolución de El Exmo. Ayuntamiento de Málaga dictada en el Expediente de Reclamación Patrimonial nº 2017-359), como escritura de apoderamiento otorgada por [REDACTED] en nombre y representación de la sociedad PETIT FORESTIER ESPAÑA, S.L -a quien el Notario autorizante



reconoce capacidad legal necesaria para formalizar dicha escritura de apoderamiento- en favor de [REDACTED] confiriéndole poder bastante para ejercitar dicha potestad jurisdiccional en nombre de la Sociedad poderdante (escrito aportado por la recurrente tras requerimiento efectuado por diligencia de 20-09-2018).

Luego, ha de rechazarse, por el principio de *favor actionis*, la excepción de inadmisibilidad planteada por la mercantil demandada, toda vez que, de la documentación aportada, consta la voluntad de la sociedad para interponer el recurso, como también fue aceptada en el procedimiento administrativo.

TERCERO.- Descendiendo al fondo del asunto, nos encontramos ante una reclamación de cantidad derivada de responsabilidad patrimonial, contemplada en el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, que establece que *los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley (...)*.

Tal precepto constituye el trasunto legislativo de la previsión contenida al respecto en el artículo 106.2 CE, y configura el sistema de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, que tiene como presupuestos o requisitos, conforme a una reiterada jurisprudencia, los siguientes:

- a) Que el particular sufra una lesión en sus bienes o derechos real, concreta y susceptible de evaluación económica.
- b) Que el perjudicado no tenga obligación de soportar la lesión sufrida (lesión antijurídica). Es decir, se rebasen los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social.
- c) Que la lesión sea imputable a la Administración y consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, existiendo una relación de causa-efecto entre el funcionamiento del servicio y la lesión, no siendo ésta consecuencia de un caso de fuerza mayor.

CUARTO.- En el presente caso, ha quedado demostrado que el día 17-06-17 [REDACTED] [REDACTED] sufrió un percance en Paseo Miramar, de Málaga, a la altura del nº 34, cuando circulando con el camión frigorífico Iveco Eurocargo, matrícula [REDACTED] propiedad de la mercantil recurrente, golpeó en su parte superior derecha de la caja-cartola con el tronco de uno de los árboles que se encontraba en un alcorque de la acera colindante a la calzada, inclinado hacia la carretera e invadiendo parcialmente el espacio aéreo de rodadura de los vehículos; así se desprende de las fotografías tomadas después del accidente (f. 8 e.a.), diligencias a prevención de la Policía Local, que informa "*Observamos rozaduras, marcas y trozos camión en el tronco de un árbol de dicho paseo, coincidentes con los daños que presenta el camión*" (f. 10 e.a.), hechos que, además, fueron corroborados por el propio [REDACTED] quien depuso en la vista en calidad de testigo.



En el caso que nos ocupa, la Administración (y su compañía aseguradora personada) invocan falta de legitimación pasiva, ya que las labores de mantenimiento y conservación del arbolado correspondían a la empresa FCC por adjudicación de contrato administrativo.

No comparto dicha argumentación, y ello partiendo de que la colisión se produjo no con una rama del árbol sino con el tronco en sí mismo, el cual se encuentra inclinado hacia la carretera, tal y como se observa en las distintas fotografías aportadas a los autos.

Pese a que es cierto que corresponde al contratista las funciones de poda del arbolado y mantenimiento preventivo y predictivo de los elementos vegetales, tanto si se encuentran dentro de zonas verdes como en el viario (apartado 6 pliego de condiciones de contratación), la responsabilidad del Ayuntamiento deviene en estos casos por estar ubicado el árbol en la vía pública, cuya titularidad corresponde a la Corporación Local demandada. Por ello, con independencia de a quién corresponda el mantenimiento de las zonas verdes, el Ayuntamiento no está exento de responder, por ser titular de la vía y responsable de su mantenimiento, con una obligación incluso *in vigilando*, conforme al artículo 25 LBRL, debiendo adoptar las medidas de seguridad y señalización que sean necesarias para el adecuado uso de las vías urbanas.

La controversia se centra en la existencia de nexo causal entre los daños sufridos por el vehículo propiedad de la recurrente y el funcionamiento del servicio público.

Según la jurisprudencia, el carácter objetivo de la responsabilidad de la Administración no supone que ésta deba responder de todas las lesiones que se produzcan en el ámbito del servicio público, sino que la misma queda exonerada cuando es la conducta del perjudicado o de un tercero la única determinante del daño producido, aunque haya sido incorrecto el funcionamiento del servicio público (Sentencias del Tribunal Supremo de 9 de mayo de 2000 y de 4 de julio de 2006, entre otras). En el mismo sentido se ha pronunciado la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede en Granada, que señala que la responsabilidad objetiva no convierte a la Administración en responsable de todos y cada uno de los resultados lesivos que se produzcan en el uso de los servicios e instalaciones públicas, sino que es preciso que los daños sean consecuencia directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal de aquélla (Sentencia de 1 de marzo de 2005, entre otras).

Tras el análisis de la prueba practicada en el presente procedimiento, llego a la conclusión de que el accidente se debió a la falta de diligencia del conductor, por los siguientes motivos:

- Ciertamente es que en la zona no había señalización que indicara la existencia de este obstáculo aéreo en la vía; ello no obstante, de las fotografías aportadas se extrae que la zona en cuestión tenía buena visibilidad (téngase en cuenta además la hora del accidente, 18:00 horas, según informe de la policía) y tanto las dimensiones como la posible peligrosidad del árbol en su zona alta eran previsibles en una circulación atenta a la conducción.



- Así lo corrobora el hecho de que por esa misma calle circule a diario el autobús urbano de la EMT, de altura similar, sin que se hayan puesto de manifiesto percances similares al aquí acontecido.

-Lo anterior nos lleva a afirmar que la anchura de la vía, de un solo sentido, permite evitar el obstáculo orillándose hacia la izquierda.

-El propio conductor [REDACTED] manifestó que "se tuvo que echar a la derecha porque había coches aparcados a la izquierda que invadían el carril de circulación". Sin embargo, dichas afirmaciones son desmentidas por la fotografía obrante al f. 8 del e.a. adjuntada con las diligencias a prevención de la policía local, en cuya imagen no se percibe que ninguno de los coches allí aparcados sobresalgan de la línea de aparcamiento; luego, el obstáculo aéreo podía fácilmente ser evitado circulando por el margen izquierdo de la calzada.

- La mera conducción de un vehículo de esas dimensiones hace que aumente el nivel de diligencia exigible a su conductor.

En definitiva, si el conductor hubiera circulado con la debida prudencia, el siniestro no se habría producido; por ello, entiendo que no existe nexo causal entre el accidente sufrido y el funcionamiento del servicio público, requisito indispensable para que surja la obligación de indemnizar por parte de la Administración.

Por lo expuesto, sin que sea necesario entrar a analizar el resto de cuestiones, debo desestimar el recurso interpuesto, confirmando la actuación administrativa impugnada, por ser la misma ajustada a Derecho.

QUINTO.- De conformidad con lo establecido en el artículo 139 de la LJCA, las costas del presente procedimiento se imponen a la parte recurrente, que ha visto rechazadas todas sus pretensiones, pero sólo respecto de la Administración y contratista demandadas, no de la entidad aseguradora personada, y hasta el límite de 300 Euros IVA incluido respecto de cada una de las demandadas.

SEXTO.- La cuantía del recurso no excede de treinta mil euros (30.000 €), por lo que, por aplicación del artículo 81 de la LJCA, contra esta Sentencia no cabe recurso ordinario alguno.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto en nombre y representación de PETIT FORESTIER ESPAÑA, S.L. frente al AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA y





frente a FCC FOMENTO DE CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS, S.A., y confirmo la actuación administrativa recurrida, identificada en el primero de los fundamentos de esta resolución, por ser la misma ajustada a Derecho.

Las costas del presente procedimiento, en lo que respecta a la Administración y contratista demandadas, se imponen a la parte recurrente hasta el límite de 300 Euros IVA incluido respecto de cada una de las demandadas.

Notifíquese a las partes esta Sentencia, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso ordinario alguno.

Así por esta Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

María Guzmán Fernández, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 4 de Málaga.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia por la Sra. Juez que la suscribe, en el día de la fecha, y hallándose celebrando Audiencia Pública. DOY FE.

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial y únicamente para el cumplimiento de la labor que tiene encomendada, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales, que el uso que pueda hacerse de los mismos debe quedar exclusivamente circunscrito al ámbito del proceso, que queda prohibida su transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento y que deben ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de justicia, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que puedan derivarse de un uso ilegítimo de los mismos (Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo y Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales).

